

Poder Judicial San Luis

JUR 11/18

"OFICINA DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS REMITE ADM 3224/17 JOSE FRANCISCO PEREZ"

San Luis, octubre veintitrés de dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados: "OFICINA DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS REMITE ADM 3224/17 JOSE FRANCISCO PEREZ". EXPTE. N° 2-O-2018. JUR 11/18; traídos a efectos de resolver si resulta admisible la formación de causa contra el denunciado;

VOTO DRES. MARTHA RAQUEL CORVALAN, ESTELA INES BUSTOS, HUGO GUILLERMO SAA PETRINO, ALBERTO GIMENEZ DOMENICONI, GUILLERMO JOSE MIGUEL CARRIO, JUAN MANUEL ZAVALA:

Y CONSIDERANDO: I.- Que se inician las presentes actuaciones en virtud de la remisión efectuada por la Oficina de Sumarios Administrativos del Superior Tribunal de Justicia, de los autos caratulados "JOSE FRANCISCO PEREZ S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO" Expte. ADM N° 3224/17, ordenado por interlocutoria dictada por dicho Tribunal en fecha 29/12/17, y que se encuentra reservado en Secretaria del Jurado, según constancias de fs. 1va. (DIGINI 8821067).

Que los mismo se iniciaron, por OFR 18060/2 remitido por la Sra. Jueza Interina a cargo del Juzgado de Familia N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial, mediante el cual informa a la Secretaría Administrativa del Superior Tribunal de Justicia, que en el Juzgado a su cargo tramita el expediente de violencia EXV 18060/17 "PEREZ FIGUEROA LAURA CECILIA C/PEREZ JOSE FRANCISCO S/VIOLENCIA FAMILIAR (VIRTUAL)" en los

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

cuales con fecha 10/11/2017 ha dispuesto: "... 4) Atento que el Sr. PEREZ JOSE FRANCISCO se desempeña como funcionario del Poder Judicial en el Juzgado Multifuero (Autopista de los Comenchingones – Santa Rosa del Conlara), líbrese oficio con copia de la audiencia, denuncia y protocolo médico al Superior Tribunal de Justicia a fin de que tome conocimiento de la tramitación de la causa EXV 18060/17 "PEREZ FIGUEROA LAURA CECILIA C/PEREZ JOSE FRANCISCO S/VIOLENCIA FAMILIAR (VIRTUAL)" y que tome conocimiento de las medidas ordenadas en autos".

Que a fs. 2/vta. del expediente administrativo, obra copia de la denuncia de la ciudadana LAURA CECILIA PEREZ FIGUEROA en la que denuncia a su papá el Dr. JOSE FRANCISCO PEREZ en la que expresa: "... *con mi papá siempre tuvimos problemas y siempre sufrí agresiones físicas y verbales ... que el día martes 7 del corriente mes y año en curso él había venido a mi casa a pasar el fin de semana y...a las 4:30 horas escucho unos gritos que me decía que yo había roto unos vidrios de la ventana que dan a la entrada de la casa, que como iba a hacer para pagarlos que él tuvo que salir a pagar mis gastos ... que yo nunca iba a llegar a ser abogada y que iba a ir presa, y que ya me iba a llegar una citación indagatoria, nadie te va a defender voy a mover mis contactos en el Poder Judicial.... y es cuando intento levantarme para cerrar con llave la puerta de mi habitación y es cuando él intenta agarrarme del cuello para ahorcarme y me pega una piña en la boca, y me agarró de los brazos de una manera muy fuerte mientras me pegaba patadas en las piernas hasta que logro empujarlo y lo saco de mi habitación y logro cerrar la puerta con llave mientras el intentaba abrirla y al no poder hacerlo él se va ...*".

A fs. 3 obra copia del protocolo médico en el que se constata las lesiones sufridas por LAURA CECILIA PEREZ FIGUEROA en la que consta haber sufrido hematomas en los brazos y en las piernas y en la boca con escoriación del labio inferior, certificadas por la Dra. María Dolores Jurado.

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

Atento lo denunciado, la Sra. Jueza de Familia interviniente internamente a cargo del Juzgado "...ORDENÓ: I) EXCLUIR DEL HOGAR... PROVISORIAMENTE... al Sr. PEREZ JOSE FRANCISCO... II) RESTRICCIÓN DE ACERCAMIENTO...4)...” poner en conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia tanto la denuncia como las medidas precautorias tomadas atento el carácter de Funcionario de JOSE FRANCISCO PEREZ en este Poder Judicial.

II.- Remitidas las actuaciones al Honorable Jurado de Enjuiciamiento, previa notificación de su integración a las partes, se presenta a fs. 4 el Dr. Pérez José Francisco (actuación N° 9172726) y designa abogado defensor al Dr. Salvador Hugo Scarso, quien a fs. 5 acepta el cargo.

III.- Por actuación N° 9198211 se designa Instructor de la causa al Dr. Sergio D. De Battista.

IV.- Producida la prueba solicitada por el Sr. Instructor a fs. 6 (actuación N° 9291880) y que se encuentra reservada en Secretaria, se da por concluida la información sumaria, ordenando la vista al Sr. Procurador General, conforme el art. 27 inc. c) de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008 (actuación N° 9719233).

V.- Que a fs. 13 (actuación N° 9777067), contesta vista el Sr. Procurador General adhiriendo a la prueba colectada por el Sr. Instructor.

VI.- Que por actuación N° 9851953 se ordena notificar a la partes, la nueva integración del Jurado 2018-2019.

VII.- Seguidamente a fs. 14, se le corre vista al denunciado, en los términos del art. 27 inc c) de la ley N° VI-0478-2005 (actuación N° 9940638, 06/09/18). Su abogado defensor, por ESCEXT N° 10024773 de fecha 17/09/18 solicita interrupción de términos y digitalización de las actuaciones para su conocimiento. El Jurado ordena a fs. 17 informe a la Actuario y suspensión de términos (actuación 10045820, 19/09/18).

Por actuación N° 10055079, Secretaría cumple el informe.

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

Por ESCEXT N° 10068403, de fecha 23/09/18, el Dr. Pérez impugna parcialmente el informe y solicita el cómputo total de los cinco días (art. 27 inc. c) Ley del Jurado) para conocer las pruebas y contestar la vista.

Que en fecha 27/09/18, por actuación N° 10104972 el Jurado dicta resolución no haciendo lugar a lo solicitado por la Defensa y el Dr. Pérez, reanudando los términos del art. 27 inc. c) de la ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008.

VIII.- Que por ESCEXT N° 10099341, el abogado defensor manifiesta que, la problemática que da nacimiento al sumario administrativo fue finiquitado el día 09 de abril del 2018, mediante un Acuerdo de partes celebrado entre el mandante y su hija Laura Cecilia Pérez Figueroa, mediante la celebración de un Acuerdo de partes, que fuera certificado por ante la Escribana María Beatriz Amieva, en el Libro de Requerimiento N° 65, Acta N°648506- Folio N° 648506, el cual adjunta (fs. 27/32).

IX.- Que a fs. 36/37 vta., por ESCEXT N° 10112914, de fecha 28/09/18, el denunciado contesta vista solicitando el archivo de las actuaciones.

Expone en primer lugar, lo expresado por el Sr. Procurador General de la Provincia (notificado mediante cédula): ... “AUTO INTERLOCUTORIO N° 9 –STJSL– OSA- 2018.-Autos: “JOSE FRANCISCO PEREZ S/SUMARIO ADMINISTRATIVO” EXP. ADM. N° 3224/18. *“San Luis, doce de marzo de dos mil dieciocho: se le aplicó una suspensión preventiva inter se sustanció el sumario administrativo, respecto del cual esta Procuración ya se ha expedido por la incompetencia del Superior Tribunal de Justicia y la necesaria intervención del Honorable Jurado de enjuiciamiento...”*.

Es decir, que el máximo encargado del control de legalidad/acusador manifiesta que se realizaron en el sumario administrativo actos procesales y se tomaron decisiones que no eran de competencia del Excmo. Superior Tribunal (Art. 120 C.N.- Independencia del Ministerio Público).

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

Destaca que, el pedido de Juicio Político en su caso debiera haberse realizado cuando su superior le solicitó el descargo, sin perjuicio económico y social (pues se menoscabó su prestigio ante la suspensión), cualquier persona pudo pensar... “que habrá hecho para que lo suspendan?”....

Así, afirma qque el sumario administrativo con el cual se intenta dar inicio al Jury ha tramitado de manera secreta/reservada para el suscripto/denunciado/sumariado.

Comenta, que su hija Laura Cecilia es traída a declarar, y se permite no solo su autoincriminación sino que ventilen una serie de hechos que pertenecen a la intimidad (arts. 18 y 19 de la C.N.- caso Nardone de Eeuu de donde proviene la teoría del fruto del árbol envenenado); y en ese mismo acto (sin dejarse constancia en el acta de su declaración) se agregan Links que supuestamente refieren a audios radiales.

Agrega, que sumado a ello, la audiencia fue llevada a cabo el día 15/12/17 sin haber resuelto previamente un planteo de nulidad contra la misma interpuesto con antelación (en tiempo debido y legal forma).

Que el dicente nunca salió a manifestar nada en contra de persona alguna o institución, solo hizo uso del derecho de réplica/contestando en defensa, en pésimas condiciones emocionales (como padre, no como abogado); y lo hizo bajo presión/coaccionado psicológicamente; avergonzado, desesperado, dolido, entristecido, decepcionado y sorprendido ante la manifestación pública en todos los medios de prensa gráfica y digital, de un lugar demográficamente chico, donde vivió toda su vida. Podía haber algún error al actuar bajo el estado psicológico provocado???, ante la denuncia de algo tan tremendo, irreal e inmerecido contra natura??? (su hija: de quien la justicia como a muy pocos padres le dio la tenencia - cuidado personal).

Manifiesta, que no ha hablado mal del Poder Judicial, ni ha hecho apología de algo prohibido; solo hace hincapié en defender su honor/prestigio gravemente afectado sin verdad, sin piedad con mentiras. Su

Poder Judicial San Luis

estado repite era de desesperación y salió empujado por la necesidad del salvaguardar su honor tirado a la basura; estigmatizado socialmente pensando que sería peor mantenerme en silencio (Afirmado en el conocido dicho popular: “el que calla otorga”) con el silencio se aumentan las dudas y las vacilaciones sobre/contra la persona denunciada.

Por ello, cree correcto que toda exigencia de decoro debe tener apoyatura en concretos extremos acreditados en procesos administrativos o judiciales respetuosos de la C.N., solicitando por tal motivo se tenga a bien resolver el pertinente archivo de las actuaciones.

Asimismo, acompaña por ESCEXT N° 10114343, acuerdo de partes, recibos de cumplimiento de acuerdo de partes y cédula de notificación en PEX N° 219600/17.

X.- Que a fs. 40/42 vta., por ESCEXT N° 10131090 de fecha 01/10/18, el Dr. Scarso solicita aplicación normativa de la Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la Provincia de San Luis; todo lo cual comparte el denunciado, por ESCEXT N° 10170405, difiriendo el ofrecimiento de prueba, y desistiendo de lo expresado sobre el particular en su presentación de fecha 28/09/18 (actuación N° 10112914).

XI.- Que por actuación N° 10150607, del 03/10/18, pasan los presentes a consideración del Honorable Jurado de Enjuiciamiento, a los fines dispuesto por el Art. 28 de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008.

XII.- Entrando en el análisis del caso, ante todo, debe tenerse en cuenta que la responsabilidad política de los jueces, de modo general, se entiende como el principio que informa todo el sistema jurídico-político, por el cual los ciudadanos y gobernantes tiene el deber ético-jurídico de dar cuenta de sus actos, y de modo particular cuando con su actuación se ha provocado algún daño a los bienes e intereses que tutela el ordenamiento jurídico, sean estos públicos o privados. Surgirá la responsabilidad, el deber

Poder Judicial San Luis

jurídico de responder, cuando la actuación del sujeto no haya sido acorde con las exigencias éticas, jurídicas o políticas que normativamente la rigen.

La Corte Federal ha precisado que, no cualquier acto o conjunto de actos realizados por el juez motiva su remoción, sino sólo aquellos que, por su naturaleza, produzcan consecuencias manifiestamente graves e irreparables daños a los valores que la Constitución busca salvaguardar cuando atribuye y distribuye las competencias de los funcionarios públicos. La puesta en marcha del procedimiento para el enjuiciamiento de magistrados judiciales sólo se justifica frente a la comisión de hechos o la adopción de actitudes que revelen un intolerable apartamiento de la misión a ellos confiada, con daño evidente del servicio y menoscabo a la investidura. Únicamente con ese alcance, la referida potestad se concilia con el debido respeto a los jueces y a la garantía de su inamovilidad (Fallo 233:3).

XIII.- Sentado lo anterior, cabe precisar, que las decisiones de los organismos encargados de evaluar la conducta de los magistrados y funcionarios judiciales, en este caso el Jurado de Enjuiciamiento, debe adoptarse dentro del marco jurídico preestablecido por la Constitución Nacional Argentina, aún cuando tenga un innegable sentido político. No debe olvidarse que la decisión que adopten sus miembros en relación al juez o funcionario acusado en mérito a alguna/s de la/s causal/es pasibles de sanción con la remoción de su cargo; debe estar fundamentada en la razón, en el derecho y circunstancias fácticas probadas o con grado de certeza suficiente; y no en la aspiración destituidora ejemplar, o en la mera voluntad.

Hemos de recordar que “el proceso de remoción consiste en un juicio de responsabilidad política con sujeción a las reglas del debido proceso legal. Ello significa que en lo sustancial el juicio es político, pero en lo formal se trata de un proceso orientado a administrar justicia dando a cada uno su derecho... También que la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso debe ser respetado en los procesos de remoción de magistrados con el mismo rigor y con las mismas pautas elaboradas por la Corte en numerosas

Poder Judicial San Luis

decisiones” (conf. Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, causa N° 2 "Brusa, Víctor I-lermes s/ pedido de enjuiciamiento", publicado en Fallos 323:JE-S).

Entonces...“La mejor garantía del enjuiciamiento para la remoción se basa en el principio taxativo de la legalidad de las causales que pueden dar lugar a la grave sanción. No se puede remover por otra causal que la que expresamente disponga la norma legislativa, no se trata de la interpretación restrictiva o de la no analogía que rige en todo el derecho penal moderno, pues muchas leyes sobre la materia establecen en forma genérica la falta imputable correspondiendo a las autoridades enjuiciadoras subsumir la conducta del juzgado dentro del dato conceptual determinado por la norma (cr. Bartolomé Fiorini “Enjuiciamiento de los Magistrado” - Enciclopedia Jurídica Omeba, T. X, pág. 357 y ss).

Si bien el procedimiento previsto en Ley del Jurado de Enjuiciamiento (cfr. Ley N° VI-047802005-Texto ordenado Ley XVIII-0712-2010-Ley 0640-2008) es diferente a los procesos criminales, ya que no es un juicio penal; aún así rigen en el mismo las garantías del debido proceso legal y el estricto cumplimiento del derecho de defensa. Claramente recepcionado por el art. 43 de la Constitución de la Provincia de San Luis, que establece lo siguiente “Es inviolable la defensa de la persona y de los derechos en todo procedimiento judicial o administrativo. Esta garantía no admite excepciones...”.

Así, el proceso previsto en el CAPITULO IV- ADMISION DE FORMACION DE CAUSA y los actos en su consecuencia; no puede desconocer las garantías constitucionales de las cuales gozan todos los habitantes y entre los cuales se encuentra la defensa en juicio y el principio de inocencia, entre otros. En este sentido el art. 22, del cuerpo legal referenciado, dice que “Los Magistrados y Funcionarios comprendidos en la presente Ley, podrán ser removidos por las causales que a continuación se enumeran, sin perjuicio de toda otra que surja de la Constitución y la Ley. I.- Delitos cometidos

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones:... q) Las demás faltas que con la calificación de graves determinen la Constitución y las leyes. III.- Inconducta: a) Comisión de actos o hechos inmorales o indecorosos susceptibles de producir el desconcepto público. ... V.- La Comisión de delitos comunes....”.

XIV.- Ahora bien, ante la denuncia de un hecho de violencia familiar que coloca al funcionario como victimario, es oportuno determinar cuál es el efecto jurídico, en este proceso específico que se ventila en el Jurado de Enjuiciamiento, en relación al acuerdo suscripto entre las partes (víctima y victimario) y que obra a fs. 27/32 (cfr. Acuerdo de partes, certificado por ante la Escribana María Beatriz Amieva, en el Libro de Requerimiento N° 65, Acta N°648506-Folio N° 648506).

Preliminarmente hemos de recordar el contexto normativo vigente. Así diferentes instrumentos internacionales plantean entre sus disposiciones herramientas para asegurarles a las personas un trato digno, acceso a la justicia, información adecuada, gratuidad, entre otras cosas.

La Carta de Derechos de las personas ante la justicia en el espacio judicial iberoamericano¹ postula que la eficacia de la justicia está vinculada a la accesibilidad, a la información, a la transparencia e incluso a la simple amabilidad en el trato. Todas las personas tienen derecho a que los actos de comunicación contengan términos sencillos y comprensibles, evitándose el uso de elementos intimidatorios innecesarios.

Las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad² no solo se limitan a establecer unas bases de reflexión sobre los problemas del acceso a la justicia, sino que recogen recomendaciones para los órganos públicos y para quienes prestan sus servicios en el sistema judicial. No solo se refieren a la promoción de

¹ Las Reglas han sido aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, que ha tenido lugar en Brasilia durante los días 4 a 6 de marzo de 2008. La CSJN se ha adherido a las mismas mediante la Acordada 5/2009 del 24/02/2009.

² Sancionada: 11/03/09. Promulgada de Hecho: 1/04/09.

Poder Judicial San Luis

políticas públicas, sino también al trabajo cotidiano de todos los servidores y operadores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento.

La regla 2 plantea que estos servidores otorgarán a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias singulares. Asimismo se recomienda priorizar actuaciones destinadas a facilitar el acceso a la justicia de aquellas personas que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad, ya sea por la concurrencia de varias causas o por la gran incidencia de una de ellas.

La regla 26 plantea que se promoverán actuaciones destinadas a proporcionar información básica sobre sus derechos, así como los procedimientos y requisitos para garantizar un efectivo acceso a la justicia. Se introduce la idea de “cultura jurídica” y se resalta la necesidad de garantizar una asistencia técnico-jurídica de *calidad y especializada*. Para vehicularla se promoverán acciones destinadas a garantizar la *gratuidad* de dicha asistencia a aquellas personas que se encuentran en la imposibilidad de afrontar los gastos con sus propios recursos y condiciones (Regla 31).

La regla 50 plantea que se velará para que en toda intervención en un acto judicial se respete la dignidad de la persona en condición de vulnerabilidad, otorgándole un trato específico adecuado a las circunstancias propias de su situación. Promoviendo las condiciones destinadas a garantizarle debidamente la información sobre los aspectos relevantes de su intervención en el proceso judicial, en forma adaptada a las circunstancias determinantes de su vulnerabilidad. (Regla 51).

En el terreno específico de instrumentos internacionales sobre violencia contra la mujer, la Convención Belem do Para sostiene en el art. 4 que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos

Poder Judicial San Luis

derechos comprenden, el derecho que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia.

El art 7 postula que los Estados convienen en adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, entre ellas abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

El art 8 establece que los Estados Partes convienen en adoptar programas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer.

En el marco normativo nacional la ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, tiene disposiciones de orden público y de aplicación en todo el territorio. Algunos de sus objetivos son la garantía y promoción de las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres, la remoción de patrones socioculturales, el acceso a la justicia y la asistencia integral en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia. Esta ley garantiza derechos como los de recibir información y asesoramiento adecuado y un trato respetuoso de las

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización.

Es en este contexto normativo en el que debe ser analizado el Acuerdo suscripto entre las partes, destacándose que la denunciante es persona mayor de edad, y no se encuentran involucrados intereses de niños/as y/o adolescentes; caso en el cual adelantamos el análisis ineludiblemente sería otro.

La denuncia de violencia familiar efectivizada por Laura Cecilia Pérez Figueroa es un acto jurídico que implica poner en conocimiento público hechos conflictivos crónicos que se suscitan en su intimidad familiar, con el objetivo de que la autoridad judicial se expida por medio de la adopción de medidas de protección, tal como aconteció en autos y activó los mecanismos jurídicos oportunos.

Aquella denuncia implica un hacer, la decisión de la persona y no del profesional que interviene en este tipo de casos, ya que debe haber conciencia y visibilización del problema. El profesional puede sugerir e informar sobre los derechos, efectos y las consecuencias de la denuncia, pero la decisión no es de él.³

Entonces la parte denunciante, mayor de edad, es plenamente capaz para interponer la denuncia de violencia familiar, como para desistir del procedimiento. Es decir que nada le impide culminar el procedimiento civil, no así el penal cuando se investiga la comisión de un delito especial lindante con la violencia familiar en donde el Estado debe investigar la presunta comisión de delitos independientemente de la voluntad de la persona.

En este sentido, se afirma que las leyes de protección contra la violencia familiar no plantean qué pasos se deben seguir frente a este pedido de desistimiento y/o presentación de acuerdo entre las partes. Con la sanción de la ley 26.485 de Protección Integral se amplían conceptos y se

³ Cita on line: aldiaargentina.microjuris.com/2013/11/13/consideraciones-practicas-sobre-la-denuncia-de-violencia-familiar.

Poder Judicial San Luis

delinean algunos criterios procesales. El art. 34 de esta ley plantea la función del juez de seguimiento de la causa por el tiempo que se juzgue adecuado, quien deberá controlar la eficacia de las medidas y decisiones adoptadas; competencia ajena a este Jurado de Enjuiciamiento.⁴

Llegados hasta aquí, surge que Laura Cecilia Pérez Figueroa, dispuso de las facultades, derechos y garantías normativas y procesales del marco normativo interno y externo referenciado ut supra. Lo que habilita conforme su mayor edad, plena capacidad y autonomía de la voluntad, el arribar a una composición familiar con su progenitor. Quedando fuera del ámbito de competencia de este Jurado de Enjuiciamiento, la valoración subjetiva que motive tal composición de vínculos afectivos paterno-filial. Empero si es deber de este cuerpo evitar situaciones de re victimización institucional.

En el marco de la Ley del Jurado de Enjuiciamiento (cfr. Ley N° VI-047802005-Texto ordenado Ley XVIII-0712-2010-Ley 0640-2008); y ante el Acuerdo arribado entre las partes, para componer de manera privada sus diferencias familiares; es oportuno seguir el criterio expuesto en autos “DDO. DR. ZAVALA RODRIGUEZ HORACIO GUILLERMO- JUEZ TITULAR DE LA EXCMA. CAMARA CIVIL, COMERCIAL, MINAS Y LABORAL N° 1-1° C.J. DTE. SRA. MANINI LYDIA MARIA ELENA EXPTE. N° 1-Z-17”. Expte. N° JUR 4/18, en la resolución de fecha 04/10/18; al enunciar que (...) “ *aunque no se discute el interés social que despiertan las conflictivas conductas absorbidas por dichas normas (legislación sobre Violencia Familiar), esto no importa asimilarlas a las razones de interés o seguridad pública*”....“*La malla de protección hacia cuestiones tan nodales y sensibles como las que importan la violencia familiar y la violencia de género, y que ha querido instituir nuestro país a través de la órbita legislativa, y en armonía con esta, mediante la ejecutiva y la judicial, no persigue una inflación punitiva, ni mucho menos, que*

⁴ Ortiz, Diego O. Publicado en: DFyP 2017 (octubre), 17/10/2017, 35 – LA LEY 27/10/2017

Poder Judicial San Luis

*los operadores judiciales, en una suerte de realismo jurídico, terminen creando derecho de uso de una interpretación transmutada”, ...No hay que “judicializar un conflicto a través del recurso más invasivo con que cuenta el Estado”, cuando éste “podría diluirse por otras vías”, pues se trata de “un supuesto de violencia familiar desplegada en el ámbito íntimo de las partes, sin efectos colaterales o repercusión a terceros ajenos, y en donde, para más, **la eventual agredida mantiene la firme convicción de no accionar**”...“El germen primordial del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ahora constitucionalizado, no ha sido otro que el de limitar el poder punitivo del Estado”... Esto explica “la adopción en nuestro ordenamiento de un Derecho Penal de Ultima Ratio, que comporta una mínima intervención, subsidiaria, cuando las conductas reprobadas no pueden ser filtradas por otras vías de solución sin efecto criminalizador”... (cfr. Juzgado de Control N°3 de Córdoba, voto Dr. Luis Miguel Nassiz, cita on line <http://www.diariojudicial.com/nota/31001>). El resaltado en negrita nos pertenece (...) Retomando el resaltado en negrita “**la eventual agredida mantiene la firme convicción de no accionar**”; ello por cuanto existe similitud con el caso aquí en estudio (...) Los conceptos resaltados en negrita, conllevan acepciones genéricas de conducta que requiere de ciertas precisiones a los fines de utilizarlo de base en una construcción jurídica referida a la separación de un funcionario de su cargo, en el marco de una interpretación armónica y sistemática de la normativa constitucional. De otra forma, la remoción podría transformarse en un instrumento arbitrario que pondría en peligro la pluralidad ideológica propia del sistema democrático” (...).*

También expresamos que (...) “Así, indefectiblemente volvemos al marco Constitucional argentino ya referenciado, y que en el artículo 19 esboza la primera limitación al momento de analizar la posibilidad de separar a un magistrado, como en el presente, de su cargo por conducta pública, ya que... Nunca han de juzgarse los actos referidos a la esfera privada del magistrado. En este sentido, este Jurado de Enjuiciamiento, no está en

Poder Judicial San Luis

condiciones de evaluar conductas referenciadas por supuestas publicaciones periodísticas y/o a través de las redes sociales- conforme dice la denunciante haber tomado conocimiento, y de las que no hay constancia probatoria en autos-, sino que debe limitarse a analizar aquellas conductas que de algún modo trascienden la esfera privada (...) En efecto, esta norma obliga a hacer una distinción entre las acciones que ofenden a la moral pública o perjudican a un tercero (moral social o “intersubjetiva”), de aquellas que pertenecen al campo estrictamente individual (moral personal o “autorreferente”), entendida ésta no como la de las acciones que se realizan en la intimidad –protegidas por el artículo 18 de la Constitución Nacional–, sino como aquellas que no ofendan al orden o a la moralidad pública, ni perjudiquen a terceros. Es decir, no se puede confundir la privacidad de las acciones con el principio de autonomía. Que las acciones hayan sido realizadas en privado de ninguna forma significa que no afecte derechos de terceros y la moral pública. En tal sentido, muchos delitos son cometidos en un ámbito privado, y no por ello se afirma que se trata de una de las acciones amparadas por el artículo 19 de la Constitución Nacional. No obstante, no es la causa penal por lesiones y/o amenaza y/o abuso de autoridad (reiteramos, aún no determinado en la justicia criminal a la fecha de la presente resolución) que se le indilga al denunciado”(...)⁵.

No escapa a nuestro saber y sana crítica, y sin lugar a dudas, los hechos que se le imputan al Dr. José Francisco Pérez, revisten suma gravedad. Sin embargo, y como operadores del derecho, tampoco podemos soslayar que la denunciante mayor de edad, con plena capacidad y autonomía de la voluntad, ha resuelto componer su vínculo afectivo paterno, expresando el desistimiento de continuar toda acción legal en contra de aquél. Es deber del Estado respetar su decisión, no siendo posible- en este caso que no se encuentra comprometido el interés superior de niños/as y/o

⁵ autos “DDO. DR. ZAVALA RODRIGUEZ HORACIO GUILLERMO- JUEZ TITULAR DE LA EXCMA. CAMARA CIVIL, COMERCIAL, MINAS Y LABORAL N° 1-1° C.J. DTE. SRA. MANINI LYDIA MARIA ELENA EXPTE. N° 1-Z-17”. Expte. N° JUR 4/18, resolución de fecha 04/10/18.

Poder Judicial San Luis

adolescentes- decidir por ella, o más aún exponerla a situaciones institucionales no queridas.

Más aún, si de su denuncia de violencia familiar, diera origen a la posible comisión de un injusto penal; claro es que el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad penal que le cabría a aquél es una cuestión también ajena a la esfera de este Honorable Jurado de Enjuiciamiento, por cuanto (...) *“nuestra Constitución Provincial, en su Artículo 224, establece que las causales de acusación de un Magistrado o Funcionario del Ministerio Público son: “mal desempeño de sus funciones, incapacidad física o mental sobreviniente, faltas graves o la comisión de delitos comunes”....La mayoría de los casos que se presentan frente a este Jurado, son referidos al desempeño de los magistrados en sus funciones en oportunidad de administrar Justicia....En el caso de los delitos, estos están tipificados en el Código Penal, y las faltas graves son infracciones a conductas que deben estar determinadas por la Ley, junto a las sanciones que le corresponden....La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que las causales que se fijan para remover a magistrados, más allá de la generalidad que pueden presentar en términos constitucionales, cuando las mismas se incorporan a un régimen de sanción deben ser cristalizadas en fórmulas precisas y que no surja duda alguna de las conductas tipificadas como pasibles de sanción (CIDH, 2013, p. 92). Así, cuando nuestra Constitución habla de “faltas graves”, la Ley debe establecer con claridad cuáles son estas, cuándo se configuran, sobre todo cuando se trata de sanciones de una gravedad tan alta como la suspensión o destitución de un juez...Por ende, la causal de inconducta bajo la cual se encuentra “la comisión de hechos inmorales o indecorosos”, prevista en el apartado III, inc. a) del artículo 22 de la Ley de Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia, no cumple con los estándares fijados por la doctrina y jurisprudencia internacional, ya que la vaguedad con la que están previstos estos supuestos invita a la discrecionalidad de la autoridad juzgadora, lo que viola el principio de legalidad*

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

que debe regir en los procesos sancionatorios de magistrados...El principio de legalidad abarca el accionar de todo el Estado y está reconocido en nuestra Constitución Nacional, en su Artículo 18 y en el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CIDH, 2013, p. 89-90). Dicho principio rector establece que la calificación de una conducta como ilícita debe ser previa al hecho que se juzga. Trasladado al ámbito del juzgamiento disciplinario de funcionarios judiciales, el principio de legalidad implica que en ese procedimiento deben regir “reglas claras en cuanto a las causales y procedimiento de separación del cargo de jueces y juezas” (Corte IDH, 2011 en CIDH, 2013, p. 90). Como ha sido señalado, la jurisprudencia y doctrina internacional se han pronunciado en este sentido, indicando que la configuración de las causales que dan lugar a sanciones a los jueces deben ser formuladas con la mayor precisión posible....De esa forma, la CIDH (2013, p. 91) ha afirmado que “las normas legales vagas o ambiguas que otorgan facultades discrecionales muy amplias a las autoridades son incompatibles con la Convención Americana, porque pueden sustentar potenciales actos de arbitrariedad (...).Aún más, la Corte IDH afirma que el principio de legalidad, de suma importancia en el proceso penal, es igualmente importante en el caso de sanciones administrativas ya que también son una “expresión del poder punitivo del Estado”, y en el caso de la destitución, su gravedad señala que debe aplicarse estrictamente el juicio de legalidad, ya que al afectar la estabilidad judicial puede alterar la independencia de la justicia (CIDH, 2013, p. 91-92).....En este sentido, la Corte IDH (2001 en CIDH, 2013, p. 92), en el caso Usón Ramírez v. Venezuela recalcó que el principio de legalidad en los procesos de sanción o remoción de jueces se traduce a aplicar “una clara definición de la conducta incriminada, la fijación de sus elementos y el deslinde de comportamientos no punibles (...).En consecuencia, los regímenes que contienen causales ambiguas para juzgar a magistrados le dan a los encargados de dicho proceso una discrecionalidad incompatible con las garantías que hacen a la independencia judicial (CIDH, 2013, p. 92-93). En

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

este contexto, la CIDH ha resaltado que en Latinoamérica abundan en las legislaciones las causales vagas y abiertas que invitan a la discrecionalidad de aquellos que deciden sobre la sanción a los jueces...Dentro de estas, está la de “actos indecorosos” o faltas morales, lo cual tiñe de incierto e imprevisible el proceso y la conducta señalada como infractora, violando el principio de legalidad (CIDH, 2013, p. 94)...Adicionalmente, el renombrado caso López Lone y otros v. Honduras (Corte IDH, 2015) también se hizo eco de los principios sentados con anterioridad por otros fallos. Cabe resaltar algunas consideraciones de este fallo. La Corte Suprema y Consejo de la Carrera Judicial de Honduras se habrían amparado en causales que contenían conceptos ambiguos e imprecisos como “el decoro en el cargo” (párr. 272-273), a lo cual la Corte IDH objetó que dichos casos requieren del “establecimiento de criterios objetivos que guíen la interpretación o contenido que debe darse a dichos conceptos a efectos de limitar la discrecionalidad en la aplicación de las sanciones”. Agrega la corte que la delimitación mediante una guía objetiva es necesaria para asegurar que las causales abiertas no se utilicen de forma discrecional y con base a criterios subjetivos morales o privados de las autoridades juzgadoras....Es evidente que la causal contenida en el inciso III, apartado a) del artículo 22 de la Ley de Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia encuadra dentro de estas normas abiertas, ambiguas e imprecisas que han sido señaladas por la jurisprudencia y doctrina internacional, que conlleva potencialmente a la violación del principio de legalidad ya que quedan a merced de la discrecionalidad de los juzgadores y huérfanas de cualquier recaudo objetivo que asegure los derechos de los acusados”(...)⁶.

La inconducta pública que justifica la remoción del acusado de su cargo, supone una lesión al interés público. Conforme a lo expuesto, nada de ello está acreditado en autos, en este sentido la CSJN dice

⁶ autos “DDO. DR. ZAVALA RODRIGUEZ HORACIO GUILLERMO- JUEZ TITULAR DE LA EXCMA. CAMARA CIVIL, COMERCIAL, MINAS Y LABORAL N° 1-1° C.J. DTE. SRA. MANINI LYDIA MARIA ELENA EXPT. N° 1-Z-17”. Expte. N° JUR 4/18, resolución de fecha 04/10/18

Poder Judicial San Luis

pacíficamente y en forma reiterada, que en el caso de enjuiciamiento político de magistrados, la procedencia del trámite debe fundarse en la existencia de hechos graves e inequívocos, o en presunciones serias e idóneas para formar convicción sobre la falta de rectitud de conducta, o de capacidad del magistrado imputado para el normal desempeño de la función (CSJN, Fallos: 266:315, 267:171, 268:203, 272:193, 277:52, 278:360, 283:35, 301:1242); por lo que propiciamos, se deberá respetar la voluntad de Laura Cecilia Pérez Figueroa.

El respeto de los derechos humanos pesa sobre todos los ciudadanos, pero sobre este Jurado de Enjuiciamiento gravita de una manera especial potenciándose la responsabilidad en la defensa de los derechos fundamentales y principios e instituciones democráticas. En este sentido, la reforma constitucional del año 1994 trajo consigo nuevas limitaciones al concepto de moral pública. Fundamentalmente en lo referido a la explicitación del principio de no discriminación. Así, bajo la remoción de un Magistrado y/o funcionario por inconducta pública no puede subyacer una distinción por motivos de raza, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (artículo 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Este principio, que ha sido recogido por el derecho internacional de los derechos humanos y que tiene jerarquía constitucional, gravita de una manera muy particular al momento de determinar la inconducta pública, ya que impide que este mecanismo institucional se utilice arbitrariamente. De manera tal que haber tomado conocimiento en autos de supuestos hechos acaecidos en el interior de una vivienda familiar, no constituye razón suficiente para admitir la denuncia en los términos referidos; ya que no se advierte afectación de los intereses de terceros o los intereses públicos. Esta falta de elementos concreta y meramente aparente es suficiente para poner en evidencia el riesgo de una decisiva falta de fundamentación en el

Poder Judicial San Luis

decisorio al admitir la formación de causa; caso contrario se abriría un debate en el que se ventilarían situaciones de su vida familiar íntima; situación que expresamente desiste de llevar a la esfera pública, y que nada aportarían en la valoración del desempeño jurisdiccional del funcionario denunciado.

En igual sentido expresamente se refiere la jurisprudencia al decir que (...) *“En general se puede decir que se configura el mal desempeño cuando un magistrado ha perdido las condiciones necesarias para continuar en el ejercicio de su función. Es decir que no cuenta con la idoneidad suficiente para mantener el cargo, entendiendo como condiciones de idoneidad, entre otras, la buena conducta personal, salud física, equilibrio psicológico, independencia, imparcialidad, integridad, etc.”* (J.E.M.N., Causa N° 8 “Murature, Roberto Enrique s/ pedido de enjuiciamiento”, sentencia del 29/09/2003, considerando 5°); *“El enjuiciamiento de los magistrados asegura el examen de la conducta y el alejamiento de los que no son dignos. Ese examen no ignora la naturaleza humana, las dificultades de la función jurisdiccional y la opinabilidad de la aplicación del derecho. Sólo busca determinar si hay incompatibilidad entre un determinado juez y la justicia, si son excusables sus fallas, si hay ruptura entre su personalidad y la dignidad del servicio. Esa dignidad, por otra parte, no es un decoro formal de ritos vacíos o de alejamiento, sino el sustento moral de la capacidad, la independencia y la disponibilidad del juez para la solución equitativa de los conflictos ”* (Tribunal de Enjuiciamiento para Magistrados Nacionales, "Dr. Leopoldo J. Russo", considerando 1°, en Fallos 303: 2108, citado JEMN en causa N° 10 “Marqueovich”, voto de los doctores Augusto César Belluscio y Sergio Adrián Gallia).

XV.- En relación al inicio de la presente causa mediante OFR 18060/2 remitido por la Sra. Jueza Dra. Oste Viviana Elizabeth interina a cargo del Juzgado de Familia N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial, mediante el cual informa a la Secretaría Administrativa del Superior Tribunal de Justicia, que en el Juzgado a su cargo tramita el expediente de violencia EXV

Poder Judicial San Luis

18060/17 “PEREZ FIGUEROA LAURA CECILIA C/PEREZ JOSE FRANCISCO S/VIOLENCIA FAMILIAR (VIRTUAL)” en los cuales con fecha 10/11/2017 ha dispuesto: “... 4) Atento que el Sr. PEREZ JOSE FRANCISCO se desempeña como funcionario del Poder Judicial en el Juzgado Multifuero (Autopista de los Comenchingones – Santa Rosa del Conlara), líbrese oficio con copia de la audiencia, denuncia y protocolo médico al Superior Tribunal de Justicia (...); entendemos es prematura y contraria a la celeridad y economía procesal; en la etapa inicial de las actuaciones ventiladas en su juzgado a cargo, en el marco de la Ley de Violencia Familiar.

En este sentido jurisprudencia provincial expresó en situaciones similares y le hizo saber a la quo oficiante que (...) Entendiendo al proceso como la única modalidad que habilita la aplicación de la norma sustancial cuando se haya generado un conflicto **y no fuere posible su composición privada**, desde esa óptica, la garantía de realización de la actividad jurisdiccional, que necesariamente debe hacerse, en el lapso que transcurre entre la concreción del hecho generador del conflicto y la sanción, no puede eludir su construcción con base constitucional. Las facultades previstas en el art. 34 inc. 5to apart. b) del C.P.C. configuran una aplicación parcial del principio de saneamiento conforme al cual, en sentido amplio, incumbe al juez resolver in limine todas aquellas cuestiones susceptibles de impedir o entorpecer el **pronunciamiento sobre el mérito de la pretensión o determinar, en su caso, la inmediata conclusión del proceso, en franca referencia al deber judicial de evitar posibles nulidades posteriores e inútiles desgastes jurisdiccionales** (...) Adviértase que el “debido proceso adjetivo” constituye un standard o pauta para apreciar la validez constitucional de actos jurisdiccionales. Las exigencias del debido proceso adjetivo no se reducen a los requisitos previstos por los códigos procesales sino que reclaman que, siguiendo el criterio sentado por la doctrina procesal moderna, una sentencia satisfaga el test del debido proceso, es decir, que no exhiba ninguna anomalía que directa o indirectamente pueda

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

afectar la eficaz prestación del servicio de justicia (...) Es que nuestra **ley de Violencia Familiar**, tal como acontece con la ley nacional y las de las restantes provincias que abordan ésta temática, **tiene por finalidad hacer cesar el riesgo que pesa sobre las víctimas** ya que para que se ponga en funcionamiento el engranaje previsto en la norma debe demostrarse que una persona padece los daños que menciona el art. 1 y existe riesgo para el agredido, por lo que **resulta razonable que no se autorice la utilización de la ley específica de violencia para objetivos que exigen un juicio diferente**. A su vez el art. 1 reconoce un jus postulandi que se viabiliza a través de una “denuncia” que no es una demanda stricto sensu pues, entre otras cosas, el peticionante no está obligado a señalar cual es la medida que el juez debe tomar, simplemente, pide protección. A su vez la doctrina coincide en que la cuestión referida a cuáles son las medidas a adoptar constituyen el núcleo de la regulación legal que en nuestro caso se encuentran contempladas en el art. 5 de la citada ley. Estas medidas es uno de los pocos puntos de contacto de este trámite con el proceso civil tradicional.- En cuanto a la audiencia prevista en el art. 6 del mencionado régimen no tiene por objetivo que las partes recompongan en forma definitiva sus conflictos sino lograr que el denunciado y su grupo familiar, de ser necesario, concurra a los programas educativos y/o terapéuticos impuestos teniendo en cuenta el informe del art. 4 y concluida dicha audiencia se le debe correr vista al Agente Fiscal. **Es decir que la ley de protección contra la violencia familiar establece un procedimiento para el dictado de medidas urgentes de protección a las víctimas que no implica un decisorio de mérito que declara a alguien como autor de los hechos que se le atribuyen**, dichas medidas cautelares son autosatisfactivas (...) Es decir que la ley que tiene por objeto hacer cesar la situación de violencia que se padece **es un trámite cautelar que no permite un pronunciamiento jurisdiccional sobre el fondo de la cuestión y que establece un marco de actuación para el tratamiento judicial de los episodios de violencia familiar el cual**

Poder Judicial San Luis

no pude ser desnaturalizado con planteos y trámites que exceden notoriamente el limitado marco procesal fijado para la adopción de **medidas urgentes** tendientes a neutralizar la situación de crisis denunciada ante los estrados judiciales (Cfr. kemelmajer de Carlucci Aída “Algunos aspectos procesales en leyes de violencia familiar” pag. 115 y sigts en Rev. de D. Procesal 2002-1 Derecho Procesal de Familia- I- Ed. Rubinza- Culzoni, L.L.1998-D-880 L.L. 1996-C-577 entre otros fallos)” (CCCMYL Nº 2, SL, R.R. Civil Nº 17/2005, autos: “Villa Liliana Griselda C/ Martínez Hernández Jorge Daniel- Violencia Familiar”- Expte Nº 453-V-2003). (...) en este contexto queda claro que **algunas de las medidas adoptadas por la juez de la instancia anterior**, como la orden librada al Ministerio de Inclusión a fin de **adoptar medidas disciplinarias sobre el recurrente** exceden el marco legal establecido por la citada ley, ya que como quedó expuesto precedentemente el trámite cautelar no importa un pronunciamiento jurisdiccional sobre el fondo de la cuestión ni la declaración del denunciado como autor de los hechos que se le atribuyen. (El resaltado en negritas nos pertenece)⁷.

XVI.- Por ello consideramos, que no corresponde abrir la presente causa contra el Dr. JOSE FRANCISCO PEREZ, Defensor Oficial Multifuero, de la Tercera Circunscripción Judicial, correspondiendo conforme lo establece el art. 28 último párrafo, de la Ley Nº VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008, y en los términos traídos a estudio de este Cuerpo, ordenar el archivo de la presentes actuaciones.

Por ello **SE RESUELVE**: 1) Desestimar la formación de causa contra el Dr. JOSE FRANCISCO PEREZ, Defensor Oficial Multifuero, de la Tercera Circunscripción Judicial.

2) Devuélvase a la Oficina de Sumarios Administrativo, el Expte. ADM Nº 3224/17, con copia de la presente resolución, a sus efectos.

⁷ Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 2 de San Luis, 1º Circunscripción, en autos: Incidente de Apelación “VALLEJOS MÓNICA Y SUS HIJOS MENORES PODESTÁ S/ SU SITUACIÓN – Exp 258287/13”, (Inc. Nº 258287/2), en R.R.Civil 279/2014 de fecha 20/11/2014.

Poder Judicial San Luis

3) Oportunamente, archívense las presentes actuaciones.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. ARCHIVESE.

DISIDENCIA VOTO DIP. VERONICA TERESA CAUSI:

Y CONSIDERANDO: Que no compartiendo lo resuelto por los Sres. Miembros preopinantes, entiendo que los hechos imputados caen bajo la competencia de este Jurado (art. 21 inc. a) y 28 inc. b) de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008.

Por ello, **SE RESUELVE:** 1) Admitir la formación de causa en contra del Dr. JOSE FRANCISCO PEREZ, Defensor Oficial Multifuero, de la Tercera Circunscripción Judicial (art.21 inc. a) y 28 inc. b) de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008.

2) Suspende en sus funciones al Dr. JOSE FRANCISCO PEREZ, Defensor Oficial Multifuero, de la Tercera Circunscripción Judicial, con derecho a percibir el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de su remuneración (art. 228 de la Constitución Provincial y 30 inc. a) de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008.

3) Correr vista al Acusador por el término de SIETE DIAS (art.30 inc. b) de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008.

4) Comunicar al Superior Tribunal de Justicia y al Poder Ejecutivo a los fines que correspondan.

5) NOTIFIQUESE personalmente o por cédula.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

San Luis, Octubre veintitrés de dos mil dieciocho.

En mérito al resultado de las votaciones que anteceden, **SE RESUELVE:** 1) Desestimar la formación de causa contra el Dr. JOSE FRANCISCO PEREZ, Defensor Oficial Multifuero, de la Tercera Circunscripción Judicial.

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

2) Devuélvase a la Oficina de Sumarios Administrativo, el Expte. ADM N° 3224/17, con copia de la presente resolución, a sus efectos.

3) Oportunamente, archívense las presentes actuaciones.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. ARCHIVESE.

“La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático Jurix por la Sres. Miembros del Honorable Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de San Luis, DRES. MARTHA RAQUEL CORVALAN, ESTELA INES BUSTOS, HUGO GUILLERMO SAA PETRINO, ALBERTO GIMENEZ DOMENICONI, GUILLERMO JOSE MIGUEL CARRIO, JUAN MANUEL ZAVALA, DIP. VERONICA TERESA CAUSI”.

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.